

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0111, SUCESION (acumulando a los causantes TEOFILA BARACALDO ORTEGA y ETELBERTO FIERRO VELASQUEZ).

Revisada la demanda de sucesión anterior y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane respecto de las siguientes irregularidades:

1.1. Las sucesiones de dos personas no es posible acumularlas en un solo trámite judicial, pues tal hipótesis sólo es posible conforme a los requisitos de que trata el artículo 520 del Código General del Proceso (cuando se trate de los cónyuges o de los compañeros permanentes entre si). Así las cosas, se presenta una indebida acumulación de pretensiones en la acción puesta a consideración.

Bajo la claridad anterior, deberá la parte actora optar por conducir su demanda respecto de la sucesión de cualquiera de los dos causantes, no ambos, y podrá así mismo proponer la sucesión restante en demanda separada.

1.2. Sea cualquiera de los causantes el escogido para tramitar por esta cuerda su sucesión, deberá explicarse con suficiencia la razón por la cual se considera que los poderdantes tienen derecho a promoverla y a participar en ella, conforme al contenido del artículo 1312 del Código Civil.

1.3. A la demanda reformada en su totalidad, pues la misma se dirigirá a obtener el reparto de la herencia de uno sólo de los causantes, deberá anexarse de manera separada un texto contentivo del inventario y de los avalúos de las partidas sobre las cuales tiene derecho el causante (no la expectativa de un derecho), cumpliendo a su vez los requisitos de que trata el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 444 de la misma obra.

En las condiciones expuestas, no basta allegar el inventario, sino que es imperativo aportar, en el caso de los inmuebles las certificaciones de los avalúos catastrales, y en caso de no estar de acuerdo con la información que aquellos tienen, adicionar los avalúos técnicamente elaborados y signado por perito competente.

Se recuerda, el derecho del causante sobre determinada partida debe describirse en debida forma, justificarse en la mayor medida posible, con arreglo a los parámetros, no solo del artículo 444 del estatuto procesal actual, sino conforme a los previsto en el artículo 34 de la ley 63 de 1.936 aún vigente.

1.4. Determínese el valor de la cuantía de la sucesión.

- 1.5. Sea cual fuere el caso, los proponentes de la demanda deberán allegar igualmente prueba de su parentesco con el causante cuya sucesión se pretende adelantar, junto con los respectivos poderes otorgados al profesional del derecho para adelantar la gestión. Ello en especial para el caso de la señora YEIMI YINED FIERRO BERNAL, quien dice actuar en representación de su padre fallecido, señor LUIS ORLANDO FIERRO VELASQUEZ, pero no se prueba de su parentesco con ninguno de los causantes ni el poder al profesional del derecho que promueve la demanda.
- 1.6. Apórtese el nombre, la dirección y los datos de localización (incluyendo aquellos de naturaleza virtual de ser posible) de los herederos conocidos del causante escogido.
2. Se reconoce personería al Doctor JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, para actuar en los términos y los efectos del poder conferido por los señores EDWARD ORLANDO FIERRO BERNAL y JESUS NICOLAS FIERRO PINZON.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdc161ed43dd2bda2fe40f19248d952d5bfe02e6b2b731ebbd15ef52bb9103b

Documento generado en 18/10/2020 05:16:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**